



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2971-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0254-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0254-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : TAURO PIEL E.I.R.L. <sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T 2016-I01-034168

Lima, 30 NOV. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2535-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre del 2018, el escrito con registro N° E01-095243 presentado el 23 de noviembre de 2018 por Tauro Piel E.I.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2535-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 28 de setiembre del 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Tauro Piel E.I.R.L (en lo sucesivo, **el administrado**), y se ordenó el pago de una multa ascendente a 3.96 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Conducta infractora**

N°	Conducta Infractora
1	El administrado realizó actividades industriales en la Planta Cerro Colorado, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

2. De la misma forma, en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción indicada, en atención al sustento que en ella se expuso:

Conducta Infractora	Dictado de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó actividades industriales en la Planta Cerro Colorado sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Cerro Colorado hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:  i) Copia del cargo de comunicación del

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20455224820.

<sup>2</sup> Folios 135 al 151 del Expediente.





Conducta Infractora	Dictado de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	<p>competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>		<p>cierre<sup>3</sup> parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Cerro Colorado a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Cerro Colorado que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p> <p>En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>



<sup>3</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





3. El 23 de noviembre de 2018, mediante escrito con registro N° E01-095243, el administrado interpuso recurso de reconsideración<sup>4</sup> contra la Resolución Directoral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Cuestión procesal

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.

6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216. 2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

Asimismo, resulta aplicable el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

5. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental fue notificada el 31 de octubre del 2018<sup>6</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 23 de noviembre del 2018 para impugnar la mencionada resolución.

<sup>4</sup> Folios 153 al 165 del Expediente.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>6</sup> Folio 152 del Expediente.



6. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 23 de noviembre del 2018<sup>7</sup>, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba lo siguiente:
- (i) Registro fotográfico del estado actual del predio donde se realizaba la actividad de curtiembre por parte del administrado ubicado en Av. Libertador San Martín Mz 22, lote 4C Urb. Semi Rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que ahora estaría destinado a vivienda.
7. Del análisis del medio probatorio adjunto al recurso de reconsideración, se advierte que la documentación detallada en el numeral (i) no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, ni fue valorada para la emisión de la misma, por lo cual califica como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

### III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

8. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por realizar actividades industriales en la Planta Cerro Colorado, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
9. En su escrito de reconsideración el administrado presenta nueva prueba con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe la decisión tomada teniendo en cuenta los argumentos que se expondrán a continuación y, finalmente, declare fundado el recurso.
10. El nuevo medio probatorio ofrecido para desvirtuar la infracción materia de análisis es un registro fotográfico del estado actual del predio donde se realizaba la actividad de curtiembre por parte del administrado ubicado en Av. Libertador San Martín Mz 22, lote 4C Urb. Semi Rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que ahora estaría destinado a vivienda.
11. El administrado señala en primer lugar que, según la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria**) se les había otorgado un plazo de tres años para realizar la adecuación ambiental correspondiente.

Sobre el particular, debe indicarse que la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para el desarrollo de actividades industriales manufactureras se estableció desde el Decreto Supremo N° 19-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**), cuyo artículo 10° dispuso para las actividades nuevas<sup>8</sup> el

<sup>7</sup> Folios 153 al 165 del Expediente.

<sup>8</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

**Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.** - Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.





deber de contar con Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental aprobada, previo al inicio de sus actividades; y, la obligación de contar con un Programa de Adecuación y Manejo para las actividades que se encontraban en curso<sup>9</sup> a la fecha de promulgación de las normas que contengan obligaciones ambientales que implique una adecuación<sup>10</sup>.

13. Conforme lo indicado, respecto a las actividades en curso a la entrada de vigencia del RPADAIM, el artículo 18° de la citada norma establece que la exigibilidad de los PAMA se encontraba condicionada a la promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que dispongan una adecuación.
14. Por otro lado, según lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del RPADAIM<sup>11</sup>, la presentación del PAMA estaba sujeta a los plazos y condiciones que estableciera la autoridad competente. Asimismo, en el Anexo II de dicho cuerpo normativo<sup>12</sup> se fijó el procedimiento para la adecuación gradual de las actividades en curso de la industria manufacturera.

2. Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.

- <sup>9</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

**Artículo 8.- Documentos Exigibles.-** Las actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

(...)

2. **Actividades en Curso.-** Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.

(...)"

**Artículo 18.- PAMA.-** De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

**Artículo 18.- PAMA.-** De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

- <sup>11</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Segunda.-** La presentación del PAMA, se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.

(...)"

- <sup>12</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

**ANEXO II**

**PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACION GRADUAL DE LAS**

**ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA**

**MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS**

**AMBIENTALES A TRAVES DEL PAMA**

**Obligaciones del Ministerio**

- Promulgación del Reglamento.

- Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.

- Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes.

(...)"



15. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que, la adecuación de las actividades en curso, sólo era exigible en tanto se promulgaran normas que contuvieran obligaciones de adecuación ambiental.
16. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para Efluentes y Emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza y Papel, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso<sup>13</sup>.
17. De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI se aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera (en adelante, **Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM**), el cual dispuso, entre otros aspectos, que la autoridad competente podía exigir el inicio de la adecuación ambiental a aquellas actividades en curso —a las cuales aún no les fuera exigible la presentación de un DAP o PAMA— que fueran objeto de una denuncia ambiental en su contra<sup>14</sup>.
18. En ese sentido, se tiene que la obligación de sujetarse a un proceso de adecuación ambiental (a través de la obtención de un PAMA) resultará exigible, únicamente a las actividades industriales que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- (i) Actividades industriales que han sido priorizadas por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental (conforme al artículo 18° del RPADAIM); o,
- (ii) Actividades industriales respecto de las cuales, PRODUCE hubiere exigido, a raíz de una denuncia ambiental, el inicio de la adecuación ambiental de sus actividades en curso (conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI).

19. En junio de 2015 se publicó el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, el cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final<sup>15</sup> que las titulares



<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel

**Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar**

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...).

<sup>14</sup> Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI

"(...)

**Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.**

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar."

<sup>15</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)





que estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, entre otros, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

20. Conforme a ello y a lo señalado en los párrafos anteriores, el plazo máximo de tres (3) años para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, solo es aplicable para aquellas **actividades en curso** a la entrada de vigencia de la RPADAIM **y que hayan sido priorizadas** por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental.
21. En tal sentido, la Cuarta Disposición Complementaria Final, excluye a aquellos titulares que no estuvieran dentro del referido supuesto de adecuación, esto es:
- (i) Todas aquellas actividades industriales que requerían un instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo, pero que ello aún no le era exigible por no haber sido priorizadas.
  - (ii) Aquellas que en su oportunidad debieron tramitar su instrumento de gestión ambiental de tipo preventivo (Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental) por tratarse de actividades "nuevas", que iniciaron actividades dentro de la vigencia del RPADAIM.
22. En el presente caso, de la Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT se verifica que se indica como fecha de inicio de actividades del administrado, el 11 de junio de 2009.
23. Al respecto, cabe señalar que en el año 2009 se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el cual en su artículo 10<sup>16</sup> establece que las actividades nuevas debían contar con una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental como requisito previo a sus actividades. Por lo que, el administrado debió cumplir con la obligación ambiental de contar con su instrumento de gestión ambiental para las actividades que iba a realizar en la Planta Cerro Colorado.
24. Por lo expuesto, no resulta aplicable al administrado la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, que establece un periodo de adecuación de 3 años.

25. Por otro lado, el administrado indica que no habiendo podido adecuarse en el local alquilado en donde se realizó la visita de supervisión debido a que era demasiado pequeño para llevar una adecuada gestión ambiental de la curtiembre, cesó sus

Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

<sup>16</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

**Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.-** Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades."





actividades el 30 de octubre del 2015, como se puede apreciar en la ficha RUC, por lo cual a lo largo de los escritos de descargos presentados en el presente PAS se ha indicado que la empresa ya no opera en la dirección en la cual se realizó la visita de supervisión, por lo cual no podría haber existido contaminación ambiental.

26. Sobre lo señalado por el administrado cabe indicar que, el 30 de octubre del 2015 se efectuó la suspensión temporal de su RUC, lo cual no desvirtúa la conducta imputada ya que dicha suspensión no es evidencia del cese de actividades industriales; asimismo, de acuerdo al análisis desarrollado en el considerando 15. de la Resolución Directoral, para desvirtuar la conducta infractora se debió comunicar a la autoridad competente que ya no se encontraba desarrollando su actividad productiva, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, adjuntando además, el plan de cierre detallado, tal como lo establece el artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria<sup>17</sup>, lo cual no ha sucedido en el presente caso.
27. Por otro lado, el administrado señala que, en la visita de supervisión realizada el 16 de febrero del 2016 por el OEFA se pudo verificar por el equipo supervisor que la empresa se encontraba inoperativa lo cual fue detallado en el acta de supervisión y evidenciaría que no se realizaban actividades industriales de curtiembre.
28. De lo expuesto cabe señalar que, la visita de supervisión a la que hace referencia el administrado corresponde a una supervisión posterior a la que es materia de análisis en el presente PAS por lo cual, la inoperatividad de la Planta constatada por los supervisores el 16 de febrero de 2016 no lo exime de la responsabilidad de haber contado con su Instrumento de Gestión Ambiental al momento de la visita de supervisión del 13 de noviembre de 2015 que sustenta el inicio del presente PAS, la misma que existió desde el momento en que inició sus actividades y, como se señaló en el acápite 26. de la presente Resolución, de haber cesado con dichas actividades correspondía la presentación del Plan de Cierre, el mismo que tampoco fue presentado por el administrado ante la autoridad competente, por lo cual no existía certeza alguna del cese definitivo de las actividades de curtiembre realizadas en la Planta Cerro Colorado.
29. Por otro lado, el administrado hace referencia a la constatación policial del 28 de setiembre de 2018 efectuada al predio donde operaba la Planta Cerro Colorado, en la cual se señaló que al momento de la diligencia no se aprecia actividad de curtiembre ni maquinarias correspondientes a dicha actividad, siendo utilizado a la fecha como vivienda; en ese sentido el administrado adjunta el registro fotográfico que correspondería a la dirección donde operaba la Planta Cerro Colorado ubicada en Av. Libertador San Martín Mz 22, lote 4C Urb. Semi Rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.



<sup>17</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

**"Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre"**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."







30. Sobre lo señalado en el párrafo anterior cabe indicar que, la constatación policial a la que hace referencia el administrado no desvirtúa el incumplimiento verificado en la visita de supervisión, toda vez que, como ya se ha expuesto, el administrado se encontraba obligado a contar con el Instrumento de Gestión Ambiental desde el inicio de sus actividades hasta la culminación de las mismas, lo cual no ha sido evidenciado.
31. Sin embargo, se debe precisar que de la constatación policial señalada se desprende que, efectivamente, en el predio ubicado en Av. Libertador San Martín Mz 22, lote 4C Urb. Semi Rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa donde se realizó la visita de supervisión del 13 de noviembre de 2015 ahora se visualiza una vivienda familiar dado que en el documento se señala textualmente que "el inmueble consta de una vivienda de material noble de tres niveles color verde con blanco (...)"<sup>18</sup> con lo cual se evidenciaría que, a la fecha la Planta Cerro Colorado no realiza actividades de curtiembre por lo cual no corresponde el dictado de la medida correctiva que se encuentra en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.
32. En ese sentido, corresponde **declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución mencionada.**
33. Sobre el registro fotográfico presentado por el administrado como prueba nueva cabe indicar que, del análisis del mismo se advierte que el referido registro no contiene fecha cierta ni coordenadas de ubicación, por lo cual de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME<sup>19</sup> y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM<sup>20</sup> que establecen la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías, no se ha generado certeza sobre lo argumentado por el administrado.
34. Por último, el administrado señala que según lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS se establece que la multa no podrá ser mayor al 10% del



<sup>18</sup> Folio 115 del Expediente.

<sup>19</sup> "Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados)

<sup>20</sup> "Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. (Subrayado y resaltado agregados)





ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que se cometió la infracción, vale decir desde noviembre del 2014 a noviembre del 2015, considerándose un ingreso anual para ese periodo de 26.59 por lo cual el cálculo de la multa que asciende a 3.96 UIT estaría errado.

35. Sobre el particular cabe indicar que, al tratarse de una infracción de naturaleza permanente<sup>21</sup> el análisis de confiscatoriedad establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>22</sup> se realiza sobre los ingresos brutos percibidos el año anterior a la emisión de la Resolución Directoral, puesto que la conducta infractora no ha cesado hasta el momento de la emisión de dicho acto administrativo.
36. En el presente caso se pudo verificar de la consulta RUC que el administrado cuenta con baja de oficio desde el 30 de noviembre de 2016 por lo cual, en aplicación del numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS<sup>23</sup>, el análisis de confiscatoriedad se realizó tomando en cuenta los últimos dos (2) ingresos brutos anuales, es decir los correspondientes a los años 2014 y 2015, cálculo que fue detallado en los considerandos 72. y 73. de la Resolución Directoral del cual se obtuvo un ingreso promedio entre ambos años de 39.65 UIT por lo cual la multa impuesta al administrado asciende a 3.96 UIT, conforme se señaló en la Resolución Directoral.
37. En consecuencia, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral, en el extremo referido a la responsabilidad administrativa y a la imposición de la multa.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2535-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre del 2018, en el

<sup>21</sup> "Las infracciones permanentes son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma" BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)". En: Revista Derecho & Sociedad N° 37, Lima, 2012, p.268.

<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 12°.- Determinación de las multas  
(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

<sup>23</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 12°.- Determinación de las multas  
(...)  
12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentre en etapa de cierre o abandono u otra situación similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos."





extremo referido a la medida correctiva ordenada respecto del hecho imputado, y en consecuencia dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en el artículo 3° de la mencionada Resolución Directoral, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2535-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre del 2018, en el extremo que declara la responsabilidad administrativa y la multa impuesta respecto del hecho imputado, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Tauro Piel E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



RMB/SPF/Mtt



Ricardo Oswald Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



